

Santa Sede (S. A., VII, 354), aun cuando tenga facultad de absolver de cualquiera caso reservado, ó censura ó pena, si no está expresado formalmente; porque la irregularidad no es caso, ni censura, ni pena, sino un impedimento que se salva por la dispensa (Croix, VII, 461); que por esta dispensa se usa ésta ú otra semejante fórmula: *Dispensio tecum in irregularitate quam ob hanc vel illam causam incurristi*; aunque para la validez basta que se exprese sólo con el hecho la voluntad de levantarla, como si el obispo ordenase decir Misa á quien sabe es irregular (1).

103. Dudas. — 1.<sup>a</sup> ¿Se puede permitir á un aspirante, privado de la debida ciencia, recibir el sacerdocio solamente para decir misa? *Primero*. Si se halla ayuno de toda ciencia, no ciertamente, aunque fuese de los religiosos dedicados únicamente al coro (v. S. A., 791; *Qu. III*); porque no podría ni celebrar debidamente la Misa, ni entender las rúbricas y otras cosas que es de primera necesidad saber. *Segundo*. Los religiosos puramente contemplativos basta que sepan leer y cantar y todo lo relativo á la debida celebración de la Misa (S. A., l. c.). *Tercero*. Para los religiosos que atienden también á la vida activa, ciertamente se requiere mayor ciencia que en los primeros, por motivo de los ministerios eclesiásticos que han de cumplir, y tanto mayor cuanto más sean difíciles las circunstancias en que los han de ejercitar; sin embargo, no tanto como los sacerdotes seculares, como dicen comúnmente los teólogos con Santo Tomás, *Suppl.*, q. 36; sea porque los religiosos, en cuanto tales, son ordenados solamente para el coro y el altar, sea porque pueden en la ocasión ser más fácilmente instruídos por sus hermanos de Religión (S. A., l. c.). *Cuarto*. Los sacerdotes seculares, pues, deben saber al menos lo que debe enseñarse al pueblo como necesario para la salvación y lo que se requiere para administrar bien el Bautismo y la Eucaristía, y la Penitencia en caso de necesidad, en la que todo sacerdote debe subvenir á su prójimo, por lo que dice S. A., l. c.: los ordenandos

(1) Véanse algunos casos prácticos á este propósito en nuestro *Spicilegio casístico ecc.*, y véanse en el *Comentario* las suspensiones reservadas.

de sacerdocio deben saber *saltem universaliora principia, quibus solvant dubia saltem communiter occurrentia proxime moribundis*, porque el Tridentino, *ses. 23, c. 4* y sigs., quiere que los ordenandos de sacerdocio sean idóneos para instruir al pueblo en las cosas necesarias y para administrar los sacramentos. *Quinto*. Además, esta ciencia requerida en absoluto debe ser más ó menos extensa según la capacidad de cada uno, las funciones que debe desempeñar y los lugares donde haya de ejercitar el ministerio; y es grandemente reprehensible quien se halla falto de la debida ciencia, según estas diversas circunstancias, y especialmente si no atiende al estudio de la teología moral, necesario en absoluto, cuya omisión le llevará á cometer faltas más ó menos graves en su ministerio, á ignorar ú olvidar sus deberes más importantes y á hacerse reo de muchos pecados; y por esto sobre tal punto debe insistir el confesor de un eclesiástico (S. A., 792; Scav., IV, 30).

2.<sup>a</sup> ¿Es lícito el uso del velocípedo á los eclesiásticos? El obispo de Szathmar, en Hungría, después de haberlo prohibido á su clero, acudió á la Santa Sede y obtuvo la siguiente respuesta, el 28 Septiembre 1894: *Haec S. C. EE. et RR. maturo examini subjecit, quae Amplitudo Tua retulit circa sacerdotes utentes rota dicta Velocípedo. Itaque sacra eadem Congregatio zelum et prudentiam Ampli. tuae collaudat atque commendat: nam prohibitio hujusmodi non solum liberat a corporis periculis sacerdotes ipsos, sed scandala avertit a fidelibus et irrisionem ipsorum sacerdotum. Interea, etc.* — Isid. G. Verga Praefectus.

## § II. DIRECCIÓN DE PERSONAS RELIGIOSAS

104. Principios. — I. El confesor de religiosos, tanto del uno como del otro sexo, tenga presente que el religioso *está obligado* á tender á la perfección en algún modo, porque en virtud de la profesión debe alcanzar el fin de su vocación, que es el de unirse á Dios en el modo más estrecho (2, 2, q. 186, a. 1 y ad 3; Scav. I, 488); así que, pecaría mortalmente si decididamente formase el propósito de no tender á ella

y de no procurar de ninguna manera alcanzarla (S. A., V, 10, *Resp. II*; Croix, IV, 58); y *está obligado* á tender á ella mediante el cumplimiento exacto de los votos, la observancia de las reglas y la práctica de alguna otra buena obra conducente á la misma perfección; pero *no está obligado* á procurarla por otros medios que por los que le suministra su Religión, á saber, por sus mismas reglas (2, 2, q. 186, a. 4; S. A., v. 9); así es que pretender alcanzarla por otros medios diferentes sería ilusión.

II. Adviértase *que* por sí misma la materia de los votos es más restringida que la de las virtudes correspondientes, así que se puede pecar contra éstas sin pecar precisamente contra aquéllos; porque mientras los votos giran alrededor de una materia determinada y precisa, las virtudes se extienden á reprimir toda desordenada afección acerca aquel objeto dado; y si bien, en cuanto á la castidad, la materia del voto se identifica con la de la virtud, todavía el voto, en razón de tal, esto es, en razón de su naturaleza, es más restringido que la virtud (1); *que* la inobservancia de la regla es por su naturaleza pecado contra el voto, cuando ésta obliga bajo pecado, porque en tal caso el religioso al profesar entiende obligarse según la mente de la misma regla; pero no cuando no obliga bajo pecado, que no es ya precepto, sino simple ordenación directiva (S. A., V, 38-42; Gur., II, 145). Pero, si bien por su naturaleza no obliga bajo pecado, puede el religioso pecar quebrantándola, ó por el desprecio, ó por el escándalo, ó por un precepto particular del superior ó por otra circunstancia extrínseca, y el pecado puede hasta llegar á ser grave (2, 2, q. 186, a. 9, S. A., v. 10).

III. Por lo que respecta á dirigir una vocación religiosa, el confesor guarde las siguientes advertencias: *Primera*. No insinúe nunca de ordinario la vocación religiosa, si antes no le ha dado motivos el mismo penitente, porque tratándose de cosa ardua, conviene que haya completa espontaneidad movida del Espíritu Santo (S. A., *Prax.*, 92). *Segunda*.

(1) Como aparece en quien ligado por el simple voto de castidad contrajese matrimonio; éste en el uso del matrimonio pecaría contra la religión, no contra la castidad. Gur., II, 155, 167 y 169.

Tampoco sea muy fácil en aprobar como vocación todo sentimiento en este sentido, mas tómesese bastante tiempo; pésele bien todo, la índole, la inclinación, el fin y la ocasión, con otras circunstancias por el estilo; sobre todo, ore y haga orar á su penitente; estas advertencias se dirigen más especialmente á un confesor extraordinario, á quien el penitente pidiese consejo sobre el particular, porque no hay duda que se halla menos ilustrado sobre las antecedentes disposiciones de aquél, acerca las cuales convendría hacer más largas indagaciones; y tal cautela deberá ser mayor todavía cuando el confesor ordinario, hombre prudente, fuese de parecer contrario á la aparente vocación, ya que la presunción está en su favor. (Scav., I, 472; Gur., *Cas.*, II, 79). *Tercero*. Si la vocación es dudosa, órese más, examínese mejor y espérese á decidir; y mientras no vea en el penitente una voluntad resuelta y clara no dé su asentimiento, tanto porque nadie debe subir temerariamente á un estado superior, como porque se pondría en peligro de no llevar una vida conforme á tal estado ó de abandonarlo después por inconstancia; por otra parte, no hay duda que es mejor un buen seglar que un mal religioso. Que si, por fin, la duda no mira á la voluntad decidida del penitente, sino solamente á las cualidades ó disposiciones requeridas, entonces podría permitirle entrar á hacer la prueba, porque de estas dotes, durante el noviciado, podrán juzgar mejor los superiores; mas si después, no obstante el noviciado, perseverase la duda sobre la vocación ó bien se desanimase á menudo, entonces debería prorrogársele más tiempo la prueba ó despedirlo, porque sería suma imprudencia, tanto en el foro interno como en el externo, admitirle á la profesión con tal duda (Scav., II, 472; Gur., II, 80). *Cuarto*. Las señales de verdadera vocación religiosa son las siguientes: *idoneidad para el estado religioso* y para el Instituto propuesto, cuya idoneidad consiste especialmente en cierta buena índole, recto juicio, en un ánimo dócil y sumiso á la obediencia, en la ausencia de defectos del alma y cuerpo repugnantes al estado, y, finalmente, si se trata de hombres, en la ciencia relativamente suficiente; *inclinación espontánea y constante* hacia tal estado, como el que parece

más en armonía con la propia índole, y más adecuado para proporcionar la paz interior y conseguir la propia santificación; esta inclinación debe excluir toda volubilidad, especialmente la producida por diversas circunstancias, con cuya volubilidad no ha de confundir el discreto director ciertas vacilaciones que son á veces obra del demonio ó efecto de ciertas repugnancias naturales, de las cuales no se debe hacer caso; *recto fin*, á saber, inspirado por el deseo de conseguir mejor la propia santificación y de procurar la gloria de Dios ó también la salvación de las almas (S. A., *Pr.*, 92; Scav., *l. c.*; Gur., II, 152). *Quinto*. En la elección de convento mire el confesor á dos cosas: la primera, á no ser fácil á inducir á entrar en un convento más bien que en otro, porque, por más que el amor propio le sugiera otra cosa, raras veces sabrá lo que pasa en el seno de la comunidad y lo que se oculta en el pecho del penitente; déjele enteramente libre en la elección, y si alguna vez no pudiese dejar de sugerirle la elección, pese con maduro examen tanto las disposiciones del aspirante como las condiciones de la comunidad elegida (Mach, *Tesoro del sacerdote*, tr. 13, c. 7, *Ap.*). La segunda es no permitirle entrar en un Instituto relajado, porque, dice S. A., *Prax.* 92, ordinariamente hablando es mejor que uno se quede en el siglo que no que entre en una tal comunidad; por lo común así lo enseña la experiencia. Así, hablando aún más particularmente de las jóvenes que desean entrar monjas, dice el P. Mach, *l. c.*, que el confesor *nunca las aconseje entrar donde hay muchos confesores, poco silencio y mucho locutorio; donde no está en vigor la vida común y una regla fija y aprobada, porque difícilmente florecerá allí la observancia.*

IV. El confesor de religiosas, que, según la Iglesia (*Cong. de Ob. y Reg.*, 19 Enero 1838 y 9 Julio 1847), debe ser *bonis moribus imbutus, maturae aetatis, probatae vitae et sufficienti scientia praeditus*, debe recordar, *primero*, que él es el guardián y el cultivador de la porción más escogida de la viña del Señor; *segundo*, que, por lo tanto, tiene necesidad de ser no solamente bueno, como todo confesor, sino de tender de propósito á la vida interior y bastante instruido en ella, para

poder guiar almas que están obligadas á dirigirse á la perfección; *tercero*, que se exija de él, además de la ciencia general de todo lo que comúnmente se refiere á la confesión, un particular conocimiento de las obligaciones de los votos, reglas y constituciones, no menos que de todas las demás cosas concernientes á la vida religiosa y de lo que con ella tiene relación, como las constituciones apostólicas, los decretos sinodales, etc., y además un conocimiento suficiente de la ascética y la mística, en lo que concierne á la dirección de las almas (Giordan., II, 96; Scav., IV, 519), acordándose bien de que, según testimonio de Santa Teresa, es preferible siempre tener director espiritual hábil y docto, aunque de menos virtud, porque el penitente podrá suplir la piedad, pero no la ciencia (1); *cuarto*, que se necesita una gran pruden-

(1) He ahí lo que dice Santa Teresa en el cap. V de su *Vida: Siempre fui amiga de letras, aunque gran daño hicieron á mi alma confesores medio letrados... He visto por experiencia que es mejor, siendo virtuosos y de santas costumbres, no tener ningunas que tener pocas; porque ni ellos se fían de sí, sin preguntar á quien las tenga buenas, ni yo me fiara; y buen letrado nunca me engañó.* A propósito de esta dirección del confesor será bueno advertir un abuso semejante al mencionado más arriba (§ 3, *Concl.* 6.<sup>a</sup>, pág. 277); me refiero á la manifestación de la conciencia, que en ciertas comunidades religiosas debía hacerse á la superiora y á la maestra de novicias, mientras luego, como dice óptimamente Ballerini ad Gur., II, 341, *not.* 6, se procuraba por todos los medios que no se descubriese al confesor más que lo que requiriese absolución, como si fuera de esto no debiese ocuparse en la dirección de sus conciencias, sino que *totum spiritus magisterium a veneranda omnium matre tamquam ab unico fonte hauriretur*; de manera que, añade justamente, mientras la Iglesia procura poner al frente de la dirección de las comunidades religiosas *lectissimos quosque e clero qui doctrina, prudentia, iudicii maturitate, gravitate, rerum spiritualium experientia polleant*, luego en la práctica toda esta dirección tan delicada venía á apoyarse *imbecillitati et ignorantiae feminei ingenti*, repitiéndose así en parte en estas comunidades aquel hecho célebre en los fastos jansenísticos ó algo semejante, dice Ballerini, á las confesiones que la famosa Mondoville jansenista exigía de las monjas del jansenista Instituto de la Santa Infancia. A eliminar completamente dicho abuso, tan deplorado por todos los teólogos modernos (Scav. III, 394; Del Vecch., II, 745; D'Ann., III, 243, *not.* 26; Cretoni ad Gur., II, 341, que lo llama *intolerable*; Frassinetti, *Dissert. sopra un abus. riguardo la S. Comun.*), además de otros decretos anteriores dados sobre casos particulares, León XIII en el decreto *Quemadmodum* citado más arriba respecto á la comunión (§ 3, *Concl.* 6.<sup>a</sup>), anula, además, cualquiera disposición de Institutos religiosos en todo lo que respecta á la íntima manifestación de la con-

cia para lograr que se manifesten, cuando hay necesidad, las culpas más graves, que la vergüenza fácilmente esconde en las cabezas demasiado débiles; para quedarse él mismo en el justo medio y portarse con todas juiciosamente sin declararse parcial respecto de ningún partido; para mostrar igualmente interés por el bien espiritual de todas sin diferencia alguna; para juzgar con la debida discreción sobre la diversidad de espíritus; para no dar fácilmente oídos á relaciones de éxtasis, revelaciones y otros favores de este género, acerca los cuales conviene obrar siempre con prudente lentitud de juicio; para no entrar nunca curiosamente á discurrir con las religiosas sobre lo que no tiene relación con su ministerio; para no creer indistintamente todo lo que le refieran ó expongan, siéndole necesario para esto una sagacidad virtuosa; para no ser engañado de relaciones más apasionadas que fieles; para quitar de enmedio, cuando convenga, los abusos con igual firmeza que circunspección y suavidad; para explorar la índole, la conducta y la vocación de las que, entradas á la prueba, desean hacerse monjas (Scav., IV, 419).

V. El confesor de religiosas atienda á *mantener* en vigor la observancia de las reglas; á *hacer observar* á tenor de los sacros cánones la clausura monástica á las claustrales, y á las otras en aquel recogimiento conforme á sus reglas y á las

*ciencia en cualquier modo ó bajo cualquier nombre que tome, y prohíbe terminantemente á los superiores y á las superiores, de cualquier grado ó preeminencia que sean, que ni directa ni indirectamente, ni por vía de mandato ni de consejo, ó de temor ó de aliciente, traten de inducir á las personas que les están sometidas á declararse con ellos sobre cosas de conciencia; y recíprocamente á las personas sometidas manda que denuncien á los superiores mayores y los superiores menores que osen inducir los súbditos á eso; y si se tratase de superiores ó superiores generales, se haga la denuncia á la S. Cong. de Obs. y Reg.* Esperamos que después de este decreto también este abuso cesará y que aquellos á quienes corresponde velarán para hacerlo cesar, para que no se renueven hechos parecidos al que cuenta Frassinetti, l. c.; *Hace pocos años, dice él, presentándose una joven á un convento en calidad de postulante, se le daba, entre otras, la peregrina noticia de que en aquella comunidad se iba al confesonario solamente á recibir la absolución, pues en la dirección de la conciencia entendía la madre superiora. ¿Se puede pedir más? Vide supra, c. V, § I, Concl. sexta pág. 131.*

conveniencias religiosas, procurando, cuanto á las primeras, que se observen exactamente las condiciones de las licencias para quien debe entrar en el monasterio, ya en cuanto al tiempo, ya en cuanto á las personas, ya en cuanto á los casos; á *conservar* y fomentar la caridad y la unión entre todas, sufriendose mutuamente; á *mantener* íntegra la vida común, alma y sostén de la observancia regular, mayormente cuanto á la pobreza; y así procure restablecerla si se puede, con la debida prudencia, acordándose que esto quiso el Trid. *ses. 25 de Reg. c. 1*, y que donde no hay vida común *innumera mala communitati quoad observantiam supervenient*, dice San Alfonso, v. 15 (v. Ben. XIV, *Syn.* XIII, 12, n. 18-21), y disuadiendo moderadamente de lo que pudiese serle contrario; después, que no puede en conciencia el religioso, añade S. A., l. c., rehusar la vida común, cuando los superiores quieren volver á ponerla en vigor; que el rechazarla sería obrar contra el voto de pobreza (1). Por último, tenga muy presente lo que he dicho referente á la dirección de las personas devotas (§ 3) y de las mujeres (§ 9).

105. Conclusiones. — 1.<sup>a</sup> El religioso peca gravemente contra la obligación de tender á la perfección cuando á menudo quebranta los votos en materia grave; cuando (siendo superior) descuida corregir los defectos, aunque leves, de los súbditos, en el caso, empero, de que tales defectos sean muchos y enerven la disciplina, porque no impedir la relajación es impedir la perfección religiosa (S. A., V, 10-13; Gur., II, 142-43, 146).

2.<sup>a</sup> El voto de obediencia obliga á todo lo que el superior legítimo ó la regla disponen con voluntad de obligar bajo pena de pecado; y por esto donde la regla escrita prescribe la materia de la obediencia, nada puede mandar el superior que sea sobre ó de más ó contra de ella. Es cierto, por tanto, que el precepto de obediencia obliga bajo pena de pecado grave, si está clara y formalmente escrito en la Regla ó bien si cae bajo la materia del voto; como es cierto

(1) Véanse este punto y otros relativos á los religiosos en la obra: *Lo specchio della religiosa ossia avvertenze pratiche raccolte a suo vantaggio*, del autor de este Directorio.

también que aunque la regla diga que se obedezca al superior en todas las cosas lícitas ó en que no hay razón de pecado, con todo, esto debe entenderse no de obligación sino de consejo, *et quatenus pertinet ad cumulum perfectionis* (2, 2, q. 101, a. 5). Para conocer, pues, si el superior manda bajo pena de pecado, obsérvese cómo explica él ó cuál sea la costumbre de explicar el precepto de la obediencia en aquella comunidad, y otras circunstancias parecidas. Adviértase que el religioso está obligado á obedecer hasta en la duda de si la cosa es ó no lícita, porque estando el superior en posesión de autoridad cierta, la presunción está en su favor, y debe deponer la duda con esta razón de la presunción (S. A., V, 47; Croix, IV, 158).

3.<sup>a</sup> Peca contra el voto de pobreza el religioso profeso que tiene algo como propio, sea mueble, sea inmueble, sea dinero ó ropa, sea á título de dominio ó de usufructo, independientemente de la voluntad del superior; ó que de las cosas destinadas á un uso se sirve para otro; ó que recibe de los de fuera dinero para expender en obras pías á su libre voluntad; ó que de su voluntad compra algo para la comunidad, ó que come ó bebe con los de fuera, cuando no se puede presumir la licencia del superior; ó que recibe un depósito, porque el depósito es un contrato. Todo esto se entiende en fuerza de la naturaleza del voto de pobreza, porque por otra parte, en algunas Ordenes, sea por disposición de las constituciones, sea por licencias generales, están permitidas algunas de estas cosas.

4.<sup>a</sup> No peca quien tiene peculio con dependencia del superior, de manera que éste pueda quitárselo á su voluntad hasta contra su consentimiento y con tal que esta licencia mire al solo uso de hecho (S. A., V, 15); ni quien acepta una cosa con la condición de obtener licencia, ó bien la da, con tal que pueda recobrarla si la licencia viene negada; ni quien acepta de otro religioso de la misma comunidad que tiene licencia de dar á cualquiera, porque son dos cosas relativas (Gur., II, 162); ni quien de algún modo enajena, sin licencia, los propios manuscritos, porque como parto del ingenio son bienes en cierto modo intelectuales, de los que

el religioso conserva la propiedad (S. A., V, 14, y lo mismo respecto de las reliquias); ni quien no acepta donativos, porque el voto no obliga á adquirir aquello á que no se tiene un derecho ya adquirido.

5.<sup>a</sup> Los religiosos dispersados en fuerza de leyes civiles, deben observar sus votos, como antes; vestir su hábito si no hay impedimento, y si lo hay, el de los sacerdotes seculares é interiormente alguna señal del hábito religioso; estar sujetos á su superior, y también al Ordinario local; y así las monjas exentas, expulsadas de sus conventos, están sometidas enteramente al Ordinario del lugar (S. Poenit. 18 Abril 1867, ap. *Acta S. Sed.* III, p. 251); finalmente, después de la muerte, por lo que toca á los funerales, están sujetos al párroco como los demás (*Cong. de Obis. y Reg.*, 25 Febrero 1864, ap. *Acta*, I, p. 168). Pueden, empero, por licencia presunta, no obstante el voto de pobreza, tener dinero y proveerse de las cosas necesarias; estipular contratos, áceptar bienes y heredades legítimas que les toquen de derecho, disponer á título de agradecimiento, en usos píos ó con donaciones *inter vivos* ó por testamento, y esto con consentimiento de sus superiores, ó del Ordinario, ó bien, en caso urgente, del confesor, con tal que dejen todo el resto á la comunidad para la que sólo adquieren; finalmente, confesarse con cualquiera regular ó secular y por él ser absueltos de las censuras y de los casos reservados en el propio Instituto (S. Poenit., 18 Abril 1867, ap. *Scav.*, I, 671).

6.<sup>a</sup> Los religiosos apóstatas ó fugitivos de sus conventos están obligados á los votos, á la regla y á vestir el hábito; todo lo que adquieren es del monasterio ó de la Sede Apostólica si su comunidad es incapaz de poseer ni aun en común, como los Capuchinos; incurren en la excomunión *latae sententiae* cuando dejan el hábito (*Const. Ut periculosa. Ne cler. vel monach.* in 6); no pueden recibir ningún Orden ni ejercer los ya recibidos, y si violan tal suspensión, incurren en irregularidad; no gozan de ningún privilegio concedido á su Instituto (*Trid. ses. 25, c. 19 de Reg.*); no pueden ser absueltos si no vuelven á tomar el hábito, y si no tienen voluntad de volver á la Religión ó de obtener licencia de estar fue-

ra de ella; no pueden ser absueltos por quien no esté aprobado para los religiosos de su Orden, á cuyo superior están siempre sujetos, aun cuando el confesor tuviese, por otra parte, facultad apostólica de confesar á todo fiel (Maschat, *Inst.*, III, tit. 3, § 38; Giord., II, 102, 212). Nótese, empero, que los religiosos apóstatas en el año del jubileo, volviendo voluntariamente á la Religión, quedan libres de todas las penas, y obtienen perdón de la Santa Sede, con tal que pidan la absolución á su superior regular, confiesen la culpa y prometan la enmienda (Devoti, *Inst.* IV, t. 3, § 10, *not.* ex Ben. XIV). Se entiende por *apóstata* el que sale de un Instituto sin legítima licencia, después de haber solemnemente profesado, para no volver más y vivir en el siglo, aunque no deje el hábito religioso; *fugitivo* quien, asimismo sin licencia, se aparta del Instituto, no para abandonarlo para siempre, sino por andar vagando sólo por algún tiempo ó por otra causa parecida, retenga ó no el hábito. Los superiores regulares deben buscar á los apóstatas y fugitivos, y poner empeño en que les sean enviados; y los obispos en cuyas diócesis se encuentren, deben hacer cuanto esté en su mano para reducirlos al deber, prometerles interponer sus buenos oficios acerca su superior y la Santa Sede, y si se reducen, los superiores regulares deben abstenerse de imponerles las penas canónicas, que son para los obstinados (*Const. Ne religiosi*, 24 *de reg.* renovada por Urb. VIII, *v.* Ben. XIV, *Syn.* XIII, II, n. 6-14, donde dilucida esta materia; S. A., V, 80; Masch. y Devoti *ls. cs.*). Con los religiosos apóstatas vueltos á penitencia se observará lo mismo que con los eclesiásticos, según los casos (§ 10, *Concl.* 14, pág. 346), á tenor, empero, de las advertencias sobredichas para los religiosos.

7.<sup>a</sup> Los religiosos no pueden ser expulsados sino por incorregibles, pero para ser tales no basta que hayan cometido un delito una sola vez, sino que se requiere que sean reincidentes en un delito ya de la misma, ya de diversa especie, y que además hayan sido probados con una penitencia por lo menos de seis meses, en el monasterio (*Can. Relatum Ne cler. vel monach.*). Aun expulsados, *quedan* siempre religiosos y obligados en lo posible á la observancia de los votos; pero

*incurren* en la suspensión perpetua del ejercicio de los órdenes, reservada al Papa (*v. Commentario*, c. VI, § 5); y *están obligados* en conciencia á enmendarse y volver á la religión. Luego deben guardar siempre exactamente castidad, no pudiendo contraer matrimonio aunque no tengan órdenes sagrados; respecto á la pobreza, tienen ciertamente en tal situación el uso y la administración, pero no el dominio de los bienes, que van, no al monasterio, al cual ya no pertenecen, sino á la iglesia en que tengan el beneficio, ó bien, si no tienen beneficio, al Papa, ó bien al obispo del lugar, si no son religiosos exentos; respecto á la obediencia, quedan virtualmente obligados á obedecer á los superiores de la orden, si bien de hecho son libres no teniendo superior, y por esto no están obligados á la observancia monástica ni á las reglas, como ayunos, calidad de alimentos, como probablemente tampoco al oficio divino si no están ordenados *in sacris*; la cual observancia, por otra parte, no va incluida necesariamente en la profesión religiosa, sino que es propia del estado regular, en que ya no está; respecto á los votos particulares de su orden, quedan igualmente obligados á observarlos en lo que actualmente puedan (Ben. XIV, *Syn.* XIII, II, n. 15-31; S. A., V, 79-82; Maschat., *l. c.*, § 39). Nótese que mientras están fuera de su orden, no pueden llevar hábito religioso, sino el de los sacerdotes seculares; deben estar bajo la jurisdicción del ordinario y observar sus estatutos; pueden confesarse con cualquiera, regular ó secular. Los sacerdotes condenados á cárcel, á trabajos forzados, á galeras (por algún delito) deben considerarse como expulsados, y, por lo tanto, observar las costumbres religiosas lo que puede sufrir su triste condición; y nótese que tales religiosos y lo mismo los sacerdotes seculares, por un decreto de Urbano VIII, son perpetuamente irregulares (Ben. XIV., *l. c.*, n. 30; S. A., V, 81).

8.<sup>a</sup> Los religiosos secularizados están libres de la obediencia á sus superiores, pero quedan sometidos á la obediencia del Ordinario, en virtud del mismo voto religioso; recobran la personalidad jurídica para reivindicar los derechos de la sangre y de la sucesión desde el momento de la seculariza-

ción; mas como continúen incapaces de poseer, porque están para siempre ligados con el voto de pobreza, no pueden sin permiso tener ni la propiedad, ni el uso de los bienes, y por tanto, ni hacer testamento, ni tener beneficio eclesiástico en nombre propio, sino sólo como administradores de la Santa Sede; y así como para usar y disponer de los bienes necesitan otros indultos apostólicos, además del de secularización (*v. Acta*, VI, p. 398-404), así también sus bienes, si no tienen tal indulto, ó van á la Santa Sede, donde esté en vigor el *espolio eclesiástico* (1), ó bien al monasterio, según algunos, aunque otros lo niegan, los cuales dicen que si es costumbre el dejarlos á los parientes *non sunt inquietandi* (D'Ann., III, 511, *not.* 91). Deben confesarse con los aprobados por el Ordinario, aunque estén secularizados temporalmente (*Cong. de Obis. y Reg.*, 27 Agosto 1852; *Mon. Eccl.*, IV, p. 37). Por religiosos secularizados se entienden aquellos que por graves motivos la Santa Sede acuerda volverlos para siempre al siglo con el hábito de sacerdotes seculares, con la condición, empero, de que interiormente lleven alguna señal del hábito religioso para perpetua memoria, de que observen la substancia de sus votos en lo compatible con su nuevo estado, y no tienen otros derechos que los que les vienen consignados en el rescripto pontificio (Scav., I, 501; *v. Acta*, IV, p. 501). Así como, pues, el indulto de secularización no debilita en nada la profesión, así, caso de volver á entrar en religión, no necesitan repetir ni el noviciado ni la profesión, salvo legítima costumbre de los diversos institutos (*Cong. de Obis. y Reg.*, 30 Enero 1824, en Scav., I, 501); pero su antigüedad se computa por el día que entran de nuevo, sin tener en cuenta el tiempo pasado (*Cong. de Obis. y Reg.*, 30 Abril 1838, in *Mon. Eccles.*, IV, 1, p. 37).

9.<sup>a</sup> Peca gravemente el que deja el hábito religioso, aunque sea sin ánimo de apostatar, porque está estrictamente

(1) El *espolio eclesiástico* es el derecho que tiene la Santa Sede de tomar los bienes eclesiásticos, á la muerte del clérigo, para distribuirlos en obras pías, lo que se hacía por medio de colectores apostólicos establecidos en cada diócesis; hoy creo que, ó por costumbre contraria ó por concordato, ha cesado casi enteramente esta constitución eclesiástica. Véase Ben. XIV, *Syn.* 111, 8, n. 6; Devoti, II, tit. 18, § 5.

prohibido, salvo que lo hiciese por muy breve tiempo ó con justa causa y no por hacerse pasar por hombre del siglo, sino por broma ó cosa por el estilo, sin escándalo; y quien sale del claustro, aun con hábito religioso, de noche sin licencia (caso reservado para los regulares); y quien sale de él aun de día sin licencia, cuando lo haga por desprecio ó con escándalo, ó que permanezca fuera por algún espacio de tiempo, aunque fuese por una sola noche (S. A., V, 37; Giord., II, 118-20).

10.<sup>a</sup> Según el derecho común todo religioso puede pasar de una religión á otra más austera, pidiendo primero licencia á su prelado y aunque no la obtenga. Sin embargo, hay que advertir que semejantes cambios á menudo se hacen por natural inconstancia ó ligereza, ó por alguna pasión desordenada; y por esto, si de derecho no se puede reprobar un tal cambio, de hecho, respecto de algunas personas particulares, es reprobable y lleno de peligros, y en la práctica más daña que aprovecha; así que lo mejor es quedarse en aquella religión que se eligió desde el principio. Nótese que hoy tales cambios están prohibidos, si antes no consta legítimamente que la religión más austera está pronta á recibir á tal religioso y que él lo hace con santo fin (S. A., V, 73; Giord., II, 117); que, además, el superior puede negar la licencia de pasar á otra religión aunque sea más austera: *cuando* este cambio se quiere hacer por ligereza; *cuando* redunde en daño de la orden; *cuando* por ventura sea en deshonor de la misma orden, que por ello sufriese desprestigio.

## § XII. DIRECCIÓN DE NOVIOS

106. Principios.—I. Es cierto que las relaciones entre un joven y una joven que traten seriamente de contraer el santo matrimonio, es cosa lícita y honesta, por su misma naturaleza y por las razones que expondré en el *Princ. II*, y que por otra parte no hay ley alguna que lo impida. Por mantener relaciones se entiende el visitarse de tiempo en tiempo, el entretenerse en mutua conversación, y el guardarse honestamente aquellas consideraciones de benevolencia